



**REPÚBLICA COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CIÉNAGA - MAGDALENA**

Referencia: Proceso Verbal.

Rad. N° 47-189-40-89-003-2021-00440-01

Demandante: ANA MARÍA GONZÁLEZ SAUCEDO.

Demandados: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A.

Ciénaga, nueve (9) de agosto de dos mil veintidós (2.022).

I. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver la admisión del recurso de apelación presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la decisión proferida por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, el 15 de diciembre de 2021, que **rechazó por falta de competencia territorial** el conocimiento del presente asunto.

II. ANTECEDENTES:

2.1.- A través de un proceso verbal, la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SAUCEDO, pretende que las demandadas COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A. y SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A. cancelen la suma de \$30.000.000 cada una, con ocasión del cumplimiento de los contratos de seguro suscritos entre las partes.

2.2.- Realizado el estudio admisorio, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Ciénaga, resolvió rechazar por falta de competencia territorial el presente asunto, argumentando que no existía en el plenario certeza del lugar donde se celebró el contrato de seguro; pero que al ser el lugar de notificación de los demandados la ciudad de Bogotá, atendiendo lo dispuesto por los numerales 1° y 5° del art. 28 del CGP, la competencia estaba radicada en los jueces civiles de esa ciudad.

2.3.- Notificada la anterior decisión, la parte demandada se opuso a lo resuelto interponiendo reposición y apelación argumentando que en los datos generales

del contrato de seguros se advierte que el lugar de suscripción del documento, es la ciudad de Ciénaga, teniendo como sucursal la ciudad de Santa Marta.

Que con fundamento en lo anterior se debe atender lo dispuesto por los el numeral 3° del art. 28 que dispone que, en los procesos originados en un negocio jurídico, será también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

Y también el numeral 5° de la misma norma que enseña que en los procesos adelantados contra una persona jurídica será competente el juez de su domicilio principal, pero cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal, también será competente el juez donde esté ubicada esta.

2.4.- Escuchados los alegatos, el juez de instancia por providencia de fecha 8 de julio de 2022, confirma lo decidido y concede el recurso de alzada en el efecto suspensivo.

III. CONSIDERACIONES:

3.1.- La apelación ha sido definida por algunos autores como el recurso más efectivo para remediar los yerros judiciales, pues es resuelto por el superior funcional de quien dictó la providencia atacada, radicándose en él la facultad de confirmar, revocar o modificarla, con los límites de la *reformatio in pejus*.

Este medio de refutación de las providencias judiciales está orientado por el **PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD** del cual deviene que sólo son susceptibles del mismo, aquellos pronunciamientos judiciales que se enmarquen en la enumeración contenida en el artículo 321 del Código General del Proceso y normas especiales (numeral 10° *idem*).

3.2.- Precisado lo anterior, se advierte en el *sub lite* que se insta a la revocatoria por vía reposición y en subsidio apelación del proveído adiado 15 de diciembre de 2021 con el cual se resolvió **rechazar por falta de competencia territorial el presente asunto**.

Respecto a las decisiones que declaran incompetencia, el art. 139 del CGP ha establecido que:

"Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. **Estas decisiones no admiten recurso.**"
(subrayado y negrilla del Despacho)

Por lo tanto, por mandado expreso de la norma, la decisión que declara la falta de competencia **no es susceptible de recursos**, entendiéndose claramente que **no procederá contra ella ni el de reposición y tampoco el de apelación**.

3.3. Atendiendo entonces a la normatividad citada, es evidente para esta Agencia Judicial que al no ser el proveído atacado de aquellos que por expresa disposición del legislador admite este medio de impugnación, se **RECHAZARÁ POR IMPROCEDENTE**.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo planteado, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA - MAGDALENA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación propuesto por la señora ANA MARÍA GONZÁLEZ SAUCEDO, mediante mandataria judicial, contra el auto de fecha 15 de diciembre de 2.021, conforme a lo explicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, remítase al juzgado de origen para lo de su cargo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento por **ESTADO ELECTRÓNICO¹**, y **ADVIÉRTASE** a los sujetos procesales que cualquier comunicación o acto procesal relacionado con este trámite, será recepcionado en el correo institucional: **j02cctocienaga@cendoj.ramajudicial.gov.co**, acatando lo dispuesto en la ley 2213 de 2022 y Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma electrónica

ANDREA CAROLINA SOLANO GARCÍA

Jueza

Firmado Por:

Andrea Carolina Solano Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga>;
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-civil-del-circuito-de-cienaga/47>

Civil 002

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5ffa8eed193bb035c19d37705ce14c6ed0046e95e9d66f32b612975695ae38**

Documento generado en 09/08/2022 02:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>